

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 1 de julio de 2021. Señora Juez, le informo que dentro del término de traslado concedido a la parte demandada, quien fue notificada por conducta concluyente, según auto de fecha 11 de mayo de 2021, éste dio contestación a la demanda. Autos a su Despacho.

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.**

Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos.
<b>Demandante</b>	<b>MILENA MONSALVE GUARÍN.</b>
<b>Demandado</b>	<b>BYRON FELIPE MONSALVE CÓRDOBA.</b>
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2020 00357 00.</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto.
<b>Instancia</b>	Única.
<b>Sentencia</b>	General N° <b>132.</b> Ejecutivo N° <b>002.</b>
<b>Decisión</b>	Sigue adelante la ejecución.

Vista la anterior constancia, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., este Despacho procede a continuar con el trámite.

## I. INTRODUCCIÓN

A través de apoderado, la señora **ELIZABETH GUARÍN QUIROZ**, como representante legal de la entonces menor de edad **MILENA MONSALVE GUARÍN**, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor **BYRON FELIPE MONSALVE CÓRDOBA**, como padre de esta, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, más los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

## II. ANTECEDENTES

### A.) HECHOS.

La señora ELIZABETH GUARÍN QUIROZ, como representante legal de la entonces menor de edad MILENA MONSALVE GUARÍN, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor BYRON FELIPE MONSALVE CÓRDOBA, a favor de su hija, por las cuotas alimentarias causadas desde la primera quincena del mes de octubre de 2017, hasta la segunda quincena del mes de octubre de 2020; más los vestuarios causados desde el mes de diciembre de 2017, hasta el mes de junio de 2020; más los gastos de educación causados en el mes de junio de 2020; obligación alimentaria que fue fijada mediante Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 26 de septiembre de 2017, de la Comisaría de Familia Cinco Castilla del municipio de Medellín Ant.

### B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de la menor MILENA MONSALVE GUARÍN, representada legalmente por su madre, la señora ELIZABETH GUARÍN QUIROZ, a través de apoderado, en contra del señor BYRON FELIPE MOSALVE CÓRDOBA, como padre, por las siguientes sumas de dinero:

I.) Por cuotas alimentarias:

Meses	Año	Valor	Abonos	Vr. adeudado
Octubre 07	2017	\$ 75.000,00	\$ 0,00	\$ 75.000,00
Octubre 22		\$ 75.000,00	\$ 0,00	\$ 75.000,00
Noviembre 07		\$ 75.000,00	\$ 0,00	\$ 75.000,00
Noviembre 22		\$ 75.000,00	\$ 0,00	\$ 75.000,00
Diciembre 07		\$ 75.000,00	\$ 0,00	\$ 75.000,00
Diciembre 22		\$ 75.000,00	\$ 0,00	\$ 75.000,00
Enero 07	2018	\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Enero 22		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Febrero 07		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Febrero 22		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Marzo 07		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Marzo 22		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Abril 07		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Abril 22		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Mayo 07		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Mayo 22		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Junio 07		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Junio 22		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Julio 07		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Julio 22		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Agosto 07		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Agosto 22		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Septiembre 07		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Septiembre 22		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Octubre 07		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Octubre 22		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Noviembre 07		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Noviembre 22		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Diciembre 07		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Diciembre 22		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Enero 07	2019	\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50
Enero 22		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50
Febrero 07		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50
Febrero 22		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50
Marzo 07		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50
Marzo 22		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50
Abril 07		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50
Abril 22		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50
Mayo 07		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50
Mayo 22		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50
Junio 07		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50

Junio 22		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50	
Julio 07		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50	
Julio 22		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50	
Agosto 07		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50	
Agosto 22		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50	
Septiembre 07		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50	
Septiembre 22		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50	
Octubre 07		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50	
Octubre 22		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50	
Noviembre 07		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50	
Noviembre 22		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50	
Diciembre 07		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50	
Diciembre 22		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50	
Enero 07	2020	\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00	
Enero 22		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00	
Febrero 07		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00	
Febrero 22		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00	
Marzo 07		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00	
Marzo 22		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00	
Abril 07		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00	
Abril 22		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00	
Mayo 07		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00	
Mayo 22		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00	
Junio 07		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00	
Junio 22		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00	
Julio 07		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00	
Julio 22		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00	
Agosto 07		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00	
Agosto 22		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00	
Septiembre 07		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00	
Septiembre 22		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00	
Octubre 07		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00	
Octubre 22		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00	
<b>Totales</b>			<b>\$6.161.612,00</b>	<b>\$ 0,00</b>	<b>\$6.161.612,00</b>

II.) Por vestuario:

Meses	Año	Valor	Abonos	Vr. adeudado
Diciembre	2017	\$ 250.000,00	\$ 0,00	\$ 250.000,00
Mayo	2018	\$ 264.750,00	\$ 0,00	\$ 264.750,00
Junio		\$ 264.750,00	\$ 0,00	\$ 264.750,00
Diciembre		\$ 264.750,00	\$ 0,00	\$ 264.750,00
Mayo	2019	\$ 280.635,00	\$ 0,00	\$ 280.635,00
Junio		\$ 280.635,00	\$ 0,00	\$ 280.635,00

Diciembre		\$ 280.635,00	\$ 0,00	\$ 280.635,00
Mayo	2020	\$ 297.473,00	\$ 0,00	\$ 297.473,00
Junio		\$ 297.473,00	\$ 0,00	\$ 297.473,00
<b>Totales</b>		<b>\$2.481.101,00</b>	<b>\$ 0,00</b>	<b>\$2.481.101,00</b>

III.) Por gastos educativos:

Meses	Año	Valor	Abonos	Vr. adeudado
Junio 08	2020	\$ 807.116,00	\$ 0,00	\$ 807.116,00
<b>Totales</b>		<b>\$ 807.116,00</b>	<b>\$ 0,00</b>	<b>\$ 807.116,00</b>

### C.) HISTORIA PROCESAL

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2020, por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 18 de diciembre de 2020, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la primera quincena del mes de octubre de 2017, hasta la segunda quincena del mes de octubre de 2020; más los vestuarios causados desde el mes de diciembre de 2017, hasta el mes de junio de 2020; más los gastos de educación causados en el mes de junio de 2020; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

En la forma estipulada por la Ley, se decretaron las medidas preventivas, consistentes en el embargo del 30% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales, indemnizaciones, bonificaciones y liquidaciones devengados por el ejecutado como empleado de la empresa A&S ASEO Y SOSTENIMIENTO; así mismo se decretó la medida de prohibición de salida del país del demandado y el reporte negativo a centrales de riesgo crediticio.

El demandado fue notificado por conducta concluyente mediante auto

de fecha 11 de mayo de 2021 y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., propuso excepciones.

Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una decisión de fondo sobre el particular, sentencia que ha de ser de ser por escrito al no haber más pruebas que practicar y haberse agotado todas las etapas del proceso previo a sentencia de conformidad con establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., previo a las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (Artículo 422 C. G. del P.)

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia. (Artículo 5º, literal i, ib.)

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (Artículo 424 ib.)

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

*“...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”*

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

*“...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...”*

### **VALORACIÓN PROBATORIA**

En este asunto, se aportó como título ejecutivo base de recaudo, el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante la Comisaría de Familia Cinco Castilla del municipio de Medellín, del día 21 de septiembre de 2016, mediante la cual se acordó la cesión del contrato de arrendamiento N° 05128251 y la entrega del apartamento identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-341615, ya que el inmueble es propiedad de la menor. Como cuota de alimentos en favor de la niña, se acordó una cuota de \$150.000 mensuales, pagaderos en dos quincenas en igual proporción, que se consignarían en una cuenta de ahorros del Banco BBVA que se encuentra a nombre de la demandante. La cuota incrementaría cada año en el porcentaje que aumente el salario mínimo en Colombia. Con respecto a los gastos de salud fuera del POS los padres asumirían el 50% cada uno y el mismo porcentaje respecto a los gastos de educación. Frente al vestuario se acordó que el padre suministraría a su hija 3 mudas de ropa al año, por valor de \$250.000 cada una, las cuales aportaría en especie y la madre firmaría un recibo por dicho rubro. Así mismo el ejecutado autorizó a la demandante a reclamar directamente ante Comfama el subsidio causado en favor de su hija.

Se allegó igualmente, copia del registro civil de nacimiento de Milena Monsalve Guarín, que da cuenta del parentesco de ésta con el demandado y se aporta recibo de matrícula del programa de psicología en la Universidad Minuto de Dios, con el fin de constituir el título complejo

Por su parte, el demandado con su respuesta aportó un contrato de arrendamiento con el número ilegible, suscrito entre Irene del Socorro Zapata como arrendataria y Beatriz Elena Quiroz como arrendadora, con fecha ilegible y aporta igualmente el certificado de estudios de la demandante; sin embargo, propone como excepciones de mérito no haberse agotado la vía legal referente al incremento de la cuota alimentaria; no existencia de mora en el pago de las cuotas alimentarias; y mala fe de la demandante.

Con la documentación aportada se parte de la certeza en la existencia de la obligación alimentaria, sin embargo, frente a las excepciones propuestas se procede a hacer un análisis.

La pretensión ejecutiva puede ser atacada a través de las excepciones de mérito que consagra el legislador en este tipo de procesos, las cuales son restrictivas en comparación de lo que sucede con los procesos declarativos.

Al respecto, es importante precisar que el Código General del Proceso, en el numeral 2º del artículo 442, estipula:

*"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."* (Subraya nuestra).

De lo anterior puede concluirse que las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado no se encuentran llamadas a prosperar en la medida en que el “no haberse agotado la vía legal”, “no existir mora en el pago” y la “mala fe” no se encuentran enlistadas en la precitada norma.

Con respecto al pago, que se podría inferir de la manifestación del ejecutado al indicar que con el canon de arrendamiento del inmueble ha cumplido la obligación, le asiste razón en cuanto al cumplimiento de la primera obligación esbozada en el título ejecutivo (que no está siendo cobrada en este proceso), esto es, la cesión del contrato de arrendamiento; más no aportó prueba de haber cancelado en todo o en parte las sumas por las cuales se le está ejecutando, que es con respecto a cuotas alimentarias, vestuarios y gastos educativos; de tal manera que se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Se advierte que se dispondrá seguir adelante con la ejecución por los intereses legales, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento.

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de \$945.000,00.

Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses. (Artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.) Se expedirá y pondrá en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

De otro lado, en atención al poder presentado por la demandante, en tanto ya ostenta la mayoría de edad, se le reconocerá personería al

abogado que la venía representando a través de su madre.

En relación con la petición de entrega de títulos, no se accederá a la misma; los dineros se entregarán una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en la forma dispuesta en el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), por las siguientes sumas de dinero:

a.) Por cuotas alimentarias:

Meses	Año	Valor	Abonos	Vr. adeudado
Octubre 07	2017	\$ 75.000,00	\$ 0,00	\$ 75.000,00
Octubre 22		\$ 75.000,00	\$ 0,00	\$ 75.000,00
Noviembre 07		\$ 75.000,00	\$ 0,00	\$ 75.000,00
Noviembre 22		\$ 75.000,00	\$ 0,00	\$ 75.000,00
Diciembre 07		\$ 75.000,00	\$ 0,00	\$ 75.000,00
Diciembre 22		\$ 75.000,00	\$ 0,00	\$ 75.000,00
Enero 07	2018	\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Enero 22		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Febrero 07		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Febrero 22		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Marzo 07		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Marzo 22		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Abril 07		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Abril 22		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Mayo 07		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Mayo 22		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Junio 07		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Junio 22		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Julio 07		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00

Julio 22		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Agosto 07		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Agosto 22		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Septiembre 07		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Septiembre 22		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Octubre 07		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Octubre 22		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Noviembre 07		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Noviembre 22		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Diciembre 07		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Diciembre 22		\$ 79.425,00	\$ 0,00	\$ 79.425,00
Enero 07	2019	\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50
Enero 22		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50
Febrero 07		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50
Febrero 22		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50
Marzo 07		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50
Marzo 22		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50
Abril 07		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50
Abril 22		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50
Mayo 07		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50
Mayo 22		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50
Junio 07		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50
Junio 22		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50
Julio 07		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50
Julio 22		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50
Agosto 07		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50
Agosto 22		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50
Septiembre 07		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50
Septiembre 22		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50
Octubre 07		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50
Octubre 22		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50
Noviembre 07		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50
Noviembre 22		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50
Diciembre 07		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50
Diciembre 22		\$ 84.190,50	\$ 0,00	\$ 84.190,50
Enero 07	2020	\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00
Enero 22		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00
Febrero 07		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00
Febrero 22		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00
Marzo 07		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00
Marzo 22		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00
Abril 07		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00
Abril 22		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00
Mayo 07		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00
Mayo 22		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00

Junio 07		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00
Junio 22		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00
Julio 07		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00
Julio 22		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00
Agosto 07		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00
Agosto 22		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00
Septiembre 07		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00
Septiembre 22		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00
Octubre 07		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00
Octubre 22		\$ 89.242,00	\$ 0,00	\$ 89.242,00
<b>Totales</b>		<b>\$6.161.612,00</b>	<b>\$ 0,00</b>	<b>\$6.161.612,00</b>

b.) Por vestuario:

Meses	Año	Valor	Abonos	Vr. adeudado
Diciembre	2017	\$ 250.000,00	\$ 0,00	\$ 250.000,00
Mayo	2018	\$ 264.750,00	\$ 0,00	\$ 264.750,00
Junio		\$ 264.750,00	\$ 0,00	\$ 264.750,00
Diciembre		\$ 264.750,00	\$ 0,00	\$ 264.750,00
Mayo	2019	\$ 280.635,00	\$ 0,00	\$ 280.635,00
Junio		\$ 280.635,00	\$ 0,00	\$ 280.635,00
Diciembre		\$ 280.635,00	\$ 0,00	\$ 280.635,00
Mayo	2020	\$ 297.473,00	\$ 0,00	\$ 297.473,00
Junio		\$ 297.473,00	\$ 0,00	\$ 297.473,00
<b>Totales</b>		<b>\$2.481.101,00</b>	<b>\$ 0,00</b>	<b>\$2.481.101,00</b>

c.) Por gastos educativos:

Meses	Año	Valor	Abonos	Vr. adeudado
Junio 08	2020	\$ 807.116,00	\$ 0,00	\$ 807.116,00
<b>Totales</b>		<b>\$ 807.116,00</b>	<b>\$ 0,00</b>	<b>\$ 807.116,00</b>

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la primera quincena del mes de octubre de 2017, hasta la segunda quincena del mes de octubre de 2020; más los vestuarios causados desde el mes de diciembre de 2017, hasta el mes de junio de 2020; más los gastos de educación causados en el mes de junio de 2020; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen. (Artículo 431 del C. G. del P.)

**SEGUNDO. – REQUIÉRASE** a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (Artículo 446 numeral 1° del C. G del P.). Se pone en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

**TERCERO. – CONDENAR** en costas al ejecutado, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de \$945.000,00.

**CUARTO. – NO ACCEDER** a la entrega de títulos; los dineros se entregarán una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

**QUINTO. –** Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante al Dr. MAURICIO RÚA MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.222.651 y portador de la tarjeta profesional N° 193.554 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb3a1551cb140d9eff35a99852301417c0456207a7043da32101aeea21ef126**

**6**

Documento generado en 01/07/2021 07:34:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**